

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal CECMR
Demandante : Marina del Socorro Vélez Montoya
Demandados : Wilson Darío Rodríguez Vargas
Radicado : 05 209 34 89 001 2022 00014 00
Sustanciación : 131
Tema : Requiere previo a decidir

Mediante auto del 4 de abril que corre, se requirió al abogado FELIPE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO, para que allegara poder conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP. Dentro del término, se dio cumplimiento a lo requerido, por lo que pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada en memorial recibido el 31 de marzo de la presente anualidad.

Para decidir, se tiene presente lo establecido en el artículo 301 del CGP que establece la conducta concluyente como una de las formas válidas de notificación; al respecto, en su inciso segundo establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Por tanto, sin necesidad de ahondar en argumentos, es dable dar aplicación al artículo citado, pues en el escrito recibido el demandado dentro de las presentes diligencias, nombró apoderado para que lo represente en las mismas; por lo tanto, se tiene por notificado por conducta concluyente.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

En consecuencia, se reconoce personería al abogado FELIPE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO, portador de la T.P 308.917, vigente al momento de la presente decisión, para que represente los intereses del demandado acorde al poder conferido.

Tal como se dijo en auto admisorio, se corre traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda; dicho término, se contará conforme a lo indicado en el decreto 806 de 2020, para ello, por secretaría, envíese la demanda, la subsanación de la demanda y el auto admisorio, al correo [Felipe.sanchezhurtado@gmail](mailto:Felipe.sanchezhurtado@gmail.com) que corresponde al abogado.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

ERT

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246b4dea414b3a90e22dc39de39f11f3603151b90aba54c8718112c674cfd42e**

Documento generado en 19/04/2022 07:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>